

# La Rioja: Pese a las enseñanzas de la crisis, todo sigue siendo sostenible

RENÉ JAVIER SANTAMARÍA ARINAS<sup>1</sup>

*Sumario*

Página

1.	TRAYECTORIA GENERAL .....	
2.	NORMATIVA AMBIENTAL.....	
2.1.	<i>Leyes</i> .....	
2.1.1.	Fiscalidad ambiental .....	
2.1.2.	Crisis, urbanismo y vivienda .....	
2.2.	<i>Reglamentos</i> .....	
2.2.1.	Recursos pastables .....	
2.2.2.	La «marca» de la Reserva de la Biosfera de La Rioja .....	
3.	PLANES Y PROGRAMAS .....	
3.1.	<i>Plan de carreteras</i> .....	
3.2.	<i>La ecociudad del Monte Corvo</i> .....	
3.2.1.	Antecedentes.....	
3.2.2.	El «Proyecto Completo» de la ZIR.....	
3.2.3.	La evaluación ambiental de la ZIR .....	
3.3.	<i>Nitratos</i> .....	
4.	ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL.....	
4.1.	<i>Organización</i> .....	
4.2.	<i>Gestión</i> .....	
5.	JURISPRUDENCIA AMBIENTAL Y PROBLEMAS .....	
6.	APÉNDICE INFORMATIVO.....	

\* \* \*

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en la Universidad de La Rioja al amparo del Proyecto de Investigación DER2009-14473-CO2-02, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

## 1. TRAYECTORIA GENERAL

Tras la intensidad del ejercicio anterior, el año 2010 depara en La Rioja un balance muy pobre en lo que se refiere a normativa ambiental. Aunque sigue habiendo asignaturas pendientes en sectores tan importantes como los relativos al aire o los residuos y aunque han vencido sobradamente los plazos previstos para la aprobación de los principales instrumentos de ordenación del territorio, las instituciones autonómicas con poder regulador parecen haber cedido el protagonismo a órganos puramente ejecutivos. De mantenerse esta tendencia, el cronista tendrá que ajustar su análisis hasta escalas casi microscópicas. Un primer ensayo en esa línea permite apreciar que rara vez las Direcciones Generales dan un paso sin invocar el talismán del desarrollo sostenible pero también que no siempre todas ellas atribuyen el mismo significado al escurridizo concepto de sostenibilidad.

## 2. NORMATIVA AMBIENTAL

### 2.1. LEYES

De las diez leyes aprobadas por el Parlamento de La Rioja durante el año 2010 ninguna es propiamente ambiental. Tampoco tiene especial incidencia ambiental este año la «ley de acompañamiento» a los Presupuestos que es la *Ley 10/2010, de 16 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2011*.

#### 2.1.1. Fiscalidad ambiental

Por quinto ejercicio consecutivo hay que dar cuenta de innovaciones que afectan al canon de saneamiento regulado en la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja. La primera novedad procede de la *Ley 8/2010, de 15 de octubre, de medidas tributarias*, que, en realidad, se dicta para reajustar la escala autonómica del impuesto sobre la renta pero que aprovecha para introducir una disposición adicional única que, según la Exposición de Motivos, «corrige también una contradicción detectada en la regulación del canon de saneamiento». En concreto, afecta a aspectos técnicos del deber de declaración de los «contribuyentes usuarios no domésticos»; deber que se extiende a «los sujetos pasivos titulares de aprovechamientos de agua o propietarios de instalaciones de recogida de aguas pluviales u otras similares para su propio consumo» (artículo 42). Pero hay otras dos modificaciones introducidas posteriormente por el artículo 32 de la Ley 10/2010. Una consiste, conforme al Plan Director, en la actualización anual del coeficiente aplicado que pasa del 0,34 al 0,35. La otra rectifica el artículo 46 para «que los padrones a los que se refiere sean los anuales, y no el correspondiente al año en que se introdujo esta medida».

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 10/2010 ha procedido a modificar también la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de tasas y precios públicos. La modificación afecta, entre otras, a la «tasa por permisos de caza en terrenos cinegéticos administrados por

la Comunidad Autónoma de La Rioja» y con ella «se revisan a la baja las tarifas correspondientes a las cuotas complementarias que deben abonarse en función de las capturas de ciervo».

### **2.1.2. Crisis, urbanismo y vivienda**

Para «incentivar la actividad económica y facilitar el acceso a la vivienda de los ciudadanos con menos ingresos que están siendo especialmente castigados por la crisis», el Gobierno de La Rioja considera «necesaria una intervención pública global en todos los ámbitos que inciden de una u otra forma en la vivienda. Las políticas de vivienda que pretenden estimular el mercado no pueden reducirse a los programas públicos de ayudas aprobados en los planes de vivienda. Estos planes son instrumentos útiles y necesarios pero insuficientes en la coyuntura actual para responder a las exigencias que nos plantea el sector». Por ello, dice, ha adoptado medidas en tres frentes complementarios:

Hay, en primer lugar, medidas tributarias «orientadas fundamentalmente a reducir la presión fiscal del sector en la promoción, transmisión y rehabilitación de viviendas». En ese plano, la Exposición de Motivos de la Ley 10/2010 explica que sus «novedades suponen, sobre todo, una rebaja de la tributación y una modificación de los beneficios fiscales, siguiendo la línea de disminuir la presión fiscal sobre los ciudadanos y de promover una pronta reactivación económica que permita remontar la actual crisis económica que se cierne sobre todo el mundo, pero que en España ha resultado más grave y profunda que en otros Estados de nuestro entorno». Así, por ejemplo, «se ha incorporado una nueva medida para facilitar la adquisición de vivienda y apoyar la actividad de las empresas asociadas a la actividad económica de la construcción». De hecho, se contempla una deducción en el IRPF por inversión en rehabilitación de vivienda habitual y otra «por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural». En la misma línea, «se incluye en Transmisiones Patrimoniales un nuevo tipo reducido aplicable a la adquisición de vivienda para su inmediata rehabilitación».

También hay, en segundo lugar, medidas en materia de urbanismo. En este sentido, el artículo 35 de la Ley 10/2010 ha operado hasta seis modificaciones en la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR). Según la Exposición de Motivos, pretenden «adaptar el régimen de visados al establecido por la normativa estatal» pero, sobre todo, «y, por otro lado y dentro del marco de sostenibilidad del sector de la construcción y de la política en materia de vivienda del Gobierno regional, reducir los deberes y cargas que conlleva la urbanización del suelo para la posterior promoción de viviendas». En línea con esto último, se posibilita la dispensa del estándar urbanístico de zonas verdes por incremento de densidad en municipios de menos 100 habitantes (artículo 104.2 LOTUR); la «reducción de las cesiones de aprovechamiento» por aumento del porcentaje de vivienda de protección pública en los municipios con menos de 10.000 habitantes (nueva DA 8ª LOTUR); la «reducción de las cesiones gratuitas de suelo y elevación del límite máximo edificable» para

vivienda de protección pública en municipios con más de 25.000 habitantes (nueva DA 9ª LOTUR) o la sustitución del estándar mínimo de 18 metros cuadrados de zonas verdes por vivienda por el de «un habitante por cada treinta y cinco metros cuadrados construidos edificables de uso residencial» (DF 2ª LOTUR).

Y todo ello, en fin, confluye con las medidas específicas en materia de vivienda que, a su vez, operan en dos ámbitos. De un lado, el artículo 34 de la Ley 10/2010 recoge cuatro modificaciones de la Ley autonómica 2/2007, de 1 de marzo, de vivienda. Lo hace «para mejorar su redacción original y garantizar la interpretación y aplicación de los preceptos afectados con arreglo a su contenido sustantivo». De otro, el Decreto 53/2010, de 19 de noviembre, modifica el Decreto 22/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Vivienda de La Rioja 2009-2012. Aún manteniendo todas sus líneas de ayudas y principios rectores, las modificaciones que se aprueban para «reforzar su eficacia y ampliar su alcance» tienen cuatro objetivos que se enuncian del siguiente modo:

— Fomentar la inspección técnica de los edificios, mediante ayudas económicas y medidas de apoyo a Ayuntamientos y Colegios Profesionales para «incentivar la conservación del parque inmobiliario, así como mantener la actividad económica del sector de la construcción y el empleo excedentario de la obra nueva».

— Facilitar el arrendamiento de viviendas libres y protegidas a precios asequibles y la conversión de viviendas libres en protegidas como alternativa al excedente de viviendas vacías, para lo que se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2011 las disposiciones transitorias aprobadas al efecto por el Decreto 22/2009.

— Colaborar con las organizaciones no gubernamentales que gestionan programas especiales de vivienda destinados a colectivos en riesgo de exclusión social mediante la concesión de ayudas y la firma de convenios que contribuyan a conseguir sus objetivos.

— Pero todo ello sin renunciar a «incentivar la promoción de vivienda protegida calificada con destino a venta». Para ello, «se autoriza que todos los suelos libres puedan destinarse a la promoción de vivienda protegida, al eliminar el requisito de la repercusión máxima del precio del suelo» y «se contempla el pago único de la ayuda al esfuerzo del Gobierno de La Rioja a los afectados por la supresión de la ayuda estatal directa a la entrada».

## 2.2. REGLAMENTOS

### 2.2.1. Recursos pastables

La producción normativa del Consejo de Gobierno que pudiera interesarnos se limita al Decreto 57/2010, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de ordenación de los recursos pastables de la CAR. Se dicta en ejecución de la Ley 4/2009, de 20 de octubre, de la que dimos cuenta en nuestra crónica anterior,

y tiene por objeto concretar la composición y régimen de funcionamiento de las Comisiones Locales de Pastos así como regular los procedimientos para la aprobación y modificación de las atípicas «Ordenanzas de Pastos» y para la constitución de «Mancomunidades de Pastos». También completa las formas de adjudicación de los aprovechamientos que la Consejería competente en materia de agricultura podrá condicionar a «un Estudio Técnico que garantice la integración de los sistemas silvícola y ganadero, así como la explotación sostenible de los recursos pastables».

Pero la disposición general más relevante del año en materia ambiental procede de la Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial y es la Orden que comentamos a continuación.

### **2.2.2. La «marca» de la Reserva de la Biosfera de La Rioja**

*La Orden 6/2010, de 15 de marzo, por la que se regula el procedimiento para conferir licencias de uso de la marca La Rioja, Reserva de la Biosfera. Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama, se dicta «con el objetivo de fomentar la sostenibilidad en la misma» (artículo 1). Para comprender el alcance de este objetivo, la parte expositiva solo añade que se trata de «fomentar el desarrollo económico y social de los habitantes de la zona mediante la aplicación de modelos de desarrollo sostenible y que suponga que la sociedad en su conjunto se implique en el funcionamiento de la Reserva». A tal fin, la Administración regional confía en un mecanismo voluntario de mercado que, como tal, solo funcionará si oferta y demanda se retroalimentan.*

Vaya por delante que es ésta una norma pionera en el Derecho autonómico comparado puesto que, hallándose en estudio iniciativas similares para el conjunto de la Red Española de Reservas de la Biosfera, ninguna otra Comunidad Autónoma se había atrevido hasta ahora a crear por su cuenta un distintivo propio y exclusivo para las Reservas ubicadas en su territorio. La decisión –bienintencionada, dadas las peculiares características de la Reserva de la Biosfera riojana– cobra así indiscutible importancia práctica pero al mismo tiempo, y en ausencia de regulaciones previas en las que apoyarse, suscita interesantes cuestiones de técnica jurídica que aquí hemos de limitarnos a apuntar.

Para empezar, la parte expositiva de la Orden ni justifica la competencia de la Consejera para dictarla ni dice absolutamente nada sobre su inserción en el sistema de fuentes. Desde luego, no se invocan las facultades que para la creación de distintivos ambientales propios y diferenciados de los sistemas comunitarios de eco-etiqueta y de eco-auditoría brinda la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja. Por lo demás, tampoco estamos ante una denominación de origen ni ante una indicación geográfica protegida que hubieran de acomodarse a las previsiones comunitarias e internas concretadas en la Ley riojana 5/2005, de 1 de junio, por la que se regulan los sistemas de protección de la calidad agroalimentaria. Así pues, por descarte, todo parece indicar que «el instrumento» adoptado tiene la naturaleza jurídica de una marca colectiva pública, al amparo de la posibilidad introducida en

la legislación estatal de propiedad industrial por la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas. Una marca colectiva de la que es titular el Gobierno de La Rioja (artículo 1) que, por lo visto, ha conseguido registrar a su nombre sin problemas un concepto internacional acuñado por la UNESCO como es el de Reserva de la Biosfera. Y una marca que se identifica con un logotipo cuyas dimensiones, forma y color figuran en el Anexo I de la Orden y que sólo las personas autorizadas para ello podrán utilizar en relación con los productos o servicios enumerados en su Anexo 2, «cumpliendo en todo caso con la normativa vigente en materia de etiquetado» (artículo 2).

Si esto es así, deberían articularse cuidadosamente los aspectos mercantiles (Reglamento de Uso de la Marca aprobado por el Registro de la Propiedad Industrial) con los aspectos administrativos (otorgamiento a terceros del derecho de uso de una marca que es pública). La Orden parece limitarse a operar en este segundo frente pues limita su objeto a «regular el procedimiento para conferir licencias de uso de la marca» pero plantea numerosos interrogantes de técnica jurídica. De entrada, ni siquiera alude a un anterior «Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Reserva por el que se regula el uso del logotipo asociado a la marca 'La Rioja, Reserva de la Biosfera'». Si se reputa vigente, como parece desprenderse de la praxis administrativa, esta omisión plantea problemas de compatibilidad con la nueva regulación introducida en la Orden, que no renuncia a adentrarse también en aspectos sustantivos. Ciertamente, hay vías de interpretación que permiten superar algunos de esos problemas (apelando a previsiones transitorias del propio Acuerdo «para facilitar la puesta en marcha del sistema», por ejemplo). Pero hubiera sido preferible que la propia Consejería zanjase cualquier discusión al respecto.

La Orden 6/2010 reitera los requisitos generales de acceso que son cinco pero que, en puridad, se reducen a dos: domicilio fiscal y actividad en núcleos urbanos incluidos en la Reserva y «cumplir los diez principios del Pacto Mundial que figuran en el Anexo 3», que apelan a la responsabilidad social corporativa de las empresas. Los otros tres requisitos generales se confunden con las obligaciones que voluntariamente asumen los titulares del derecho de uso y son los de «aportar la información necesaria para la elaboración de los distintos informes y memorias relativos a la Sostenibilidad y someterse a las auditorias de inscripción en el sistema y de control y evaluación de la marca» (obligaciones estas que no aparecen concretadas), «abonar las cuotas de mantenimiento en el sistema que se determinen» (cuya naturaleza e importe se desconocen por el momento) y «cumplir con la normativa vigente que le sea de aplicación» (artículo 3.1).

Los «requisitos específicos de cada sector» aparecen ahora detallados en el Anexo 4 según se trate de «hoteles y restaurantes», «alimentación», «industria», «ganadería» u «organismos públicos y asociaciones sin ánimo de lucro». Aún con variantes, entre estos requisitos específicos suelen figurar los que tienden a frenar la despoblación de la zona (con exigencias de empadronamiento, residencia o arraigo), a revitalizar su depauperada economía (favoreciendo la creación de empleo local o promoviendo el compromiso con los productos regionales) y a difundir sus valores. En el caso de la

hostelería se requiere además «manual de buenas prácticas de gestión ambiental»; en el de la industria, «poseer licencia ambiental» y en el de la alimentación, «productos procedentes de agricultura integrada o ecológica».

En clave coyuntural, se comprende que la Orden prescinda de los Comités Técnicos –y aún del Comité de Evaluación que había de coordinarlos– que eran objeto de detallada regulación en el Acuerdo hasta sustituirlos por unos futuros «Grupos de Apoyo» que la Junta Directiva podrá constituir «siempre que se estime necesario para el correcto uso de la marca» (artículo 5). Menos motivada resulta, incluso en esta fase promocional, la opción de la Orden por prescindir del Registro de Uso de la Marca expresamente contemplado en el Acuerdo. En realidad, en el objeto que le es propio, la Orden diseña un procedimiento administrativo muy convencional. Se inicia mediante solicitud, sigue la «verificación» de los datos en ella expuestos y la «comprobación del cumplimiento de los requisitos» para concluir mediante «resolución del órgano ambiental competente» que ha de dictarse en el plazo máximo de dos meses, con silencio positivo (artículo 4). El mismo «órgano que otorgó la licencia de uso» –y no la Junta Directiva, como establecía el Acuerdo– queda habilitado para velar por la eficacia del acto y adoptar medidas frente a eventuales «incumplimientos» que se tipifican en leves, graves y muy graves y que se castigan, si no se atiende el requerimiento de «subsanción», previa suspensión temporal en su caso, con la «cancelación definitiva de la licencia de uso» (artículo 6).

Esta configuración suscita dudas en varios planos. Hay continuas pero vagas apelaciones a mecanismos de autorregulación mediante «controles y auditorías» inespecíficas. Se vinculan con obligaciones de autocontrol que pesan sobre los usuarios de la Marca como las de «respetar y fomentar los valores de sostenibilidad en cada una de sus actuaciones, formalizando y poniendo en práctica políticas y sistemas de gestión sostenibles» y «actuar bajo criterios de transparencia, sometiéndose a procedimientos de control y evaluación de sus compromisos por organismos independientes» (artículo 8.2). Y culminan con la contundente regla según la cual «el cumplimiento de los principios de sostenibilidad será validado por un organismo independiente e imparcial» no identificado (artículo 6.1). Pero sobre todo, la Consejería no explica las razones que le han llevado a optar por este modelo de articulación administrativa del derecho de uso que bien podría haber quedado sometida a declaración responsable o comunicación previa a la correspondiente inscripción registral. O, incluso, a la formalización de un contrato, privado, entre el titular de la Marca y el beneficiario del derecho de uso. Máxime cuando la vía contractual ofrece ventajas técnicas frente a la opción de imponer mediante una simple Orden, entre otras obligaciones, contraprestaciones económicas e incluso tipificaciones cercanas a la vidriosa figura de la revocación-sanción que hallarían mejor acomodo en el ámbito de la responsabilidad contractual de las partes sin perjuicio, claro está, de las consecuencias que procedan frente a terceros en virtud de la normativa sobre defensa de la competencia, represión del fraude o protección de los consumidores y usuarios.

En definitiva, el distintivo para productos y servicios de la Reserva de la Biosfera de La Rioja echa a andar. Pero, tal vez acuciada por la necesidad de canalizar sin demora las peticiones existentes para no frustrar las expectativas generadas, lo hace sin la reflexión requerida por las dificultades técnicas que una experiencia de este tipo entraña. En parte, las tensiones apuntadas entre los aspectos mercantiles y administrativos obedecen a la propia debilidad institucional del modelo organizativo implantado en esta Reserva de la Biosfera ya que su Junta Directiva carece de personalidad jurídica y está configurada más como órgano de participación que como un verdadero órgano de gestión. Aún lastrada por esos condicionantes internos y por su ínfimo rango, la regulación riojana se erige en referencia que ha de ser conocida, perfeccionada y adaptada a sus circunstancias por las Comunidades Autónomas que quieran imitarla. O, mejor aún, por el Comité Español del Programa MaB, que está obligado a velar para que la proliferación de distintivos de este tipo no acabe resultando contraproducente para los objetivos comunes de la Red de Reservas de la Biosfera.

### 3. PLANES Y PROGRAMAS

#### 3.1. PLAN DE CARRETERAS

La *Ley 4/2010, de 30 de abril, por la que se revisa y actualiza el Plan Regional de Carreteras de La Rioja*, opta por sustituir el Anexo de la *Ley 2/1991, de 7 de marzo, de carreteras y por introducir ocho modificaciones en la Ley 8/2000, de 28 de diciembre, del Plan Regional de Carreteras* que, en lo demás, mantiene su vigencia ahora ampliada hasta el año 2021. Los seis anexos de la *Ley 8/2000* quedan sustituidos en su integridad por los correspondientes de la *Ley 4/2010*. El Anexo I actualiza el «Programa de actuaciones para la construcción, acondicionamiento y ensanches y mejoras» con una inversión estimada de unos 298 millones de euros para el total del período. El Anexo II hace lo propio con el «Programa de actuaciones en medio urbano, de conservación ordinaria y de seguridad vial» (casi 180 millones). El Anexo III ofrece el «Programa de actuaciones preparatorias y complementarias para el desarrollo del Plan» (algo más de 41 millones). El Anexo IV ofrece un gráfico de «inversiones por tipología de actuación». El Anexo V desglosa en detalle las actuaciones previstas en el Anexo I resultando que para mejoras se prevé una inversión de 133,4 millones de euros; para nuevas carreteras 9,3; para variantes 120,4 y para autovías 160,1. Por último, el Anexo VI recoge el nuevo «catálogo de carreteras» de la Red autonómica.

El texto legal no da más de sí para una crónica como ésta. Sin embargo, conscientes de que estamos ante un Plan aprobado por ley pero que ha sido objeto de previa evaluación ambiental, hemos acudido a la web oficial del Gobierno de La Rioja para poder acceder al contenido íntegro del Plan así como al Informe de Sostenibilidad Ambiental y a la correspondiente Memoria Ambiental. De esta documentación se desprende que el órgano promotor ha sido la Dirección General de Carreteras y que en la fase de consultas no hubo alegaciones de particulares. También hemos repasado el Diario de Sesiones del Parlamento de La Rioja (número 53, de 29 de abril de 2010)

para acabar comprobando que el debate parlamentario (agrario en general) se fue por otros derroteros sin que la oposición –que votó en contra– cuestionara en ningún momento ni la metodología ni los resultados de la evaluación ambiental realizada.

La Ley 2/1991 regula en su artículo 7 los planes regionales de carreteras pero omite cualquier referencia a su evaluación ambiental. Esta carencia, comprensible dada la fecha en que se aprobó, podría haberse superado mediante la oportuna modificación sectorial pero lo cierto es que existe una laguna que hay que integrar recurriendo a la normativa general. La regulación posterior de la evaluación ambiental aplicable a planes de este tipo es, tanto a escala estatal (Ley 9/2006) como autonómica (Decreto 20/2009), puramente formalista: carece de parámetros sustantivos específicos para evaluar la sostenibilidad de planes de carreteras. Los genéricos principios de sostenibilidad territorial que aporta el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008 (empezando por el de justificación de la necesidad de transformación del suelo) podrían servir de ayuda pero van dirigidos, primariamente, a los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo. En La Rioja, sin embargo, las previsiones de la LOTUR no se han cumplido y la Estrategia Territorial de La Rioja sigue sin aparecer pese a haber transcurrido con creces el plazo habilitado para su aprobación. Lo mismo sucede con la Directriz de Actuación Territorial que ha de venir a sustituir, ya irremediamente con retraso, al viejo Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de 1988 (PEPMAN).

En tales circunstancias, si algún límite sustantivo impusiera la ordenación del territorio al planificador sectorial riojano en materia de carreteras estaría en el PEPMAN. En este sentido, la Dirección General de Política Territorial del propio Gobierno de La Rioja compareció en el procedimiento de evaluación para señalar «que no se ha tenido en cuenta el PEPMAN». La Dirección General de Carreteras le contesta que, en efecto, «el referido Plan Especial no se ha tenido en cuenta pues se entiende que su aplicabilidad es en el orden urbanístico, es decir, como referencia para la elaboración del planeamiento municipal y en la regulación de los usos del suelo para los cuales sea necesaria la obtención de licencia urbanística, que sin embargo no es requerida para la construcción, ampliación o conservación de las carreteras autonómicas». Pero una cosa es que los proyectos que deriven del Plan no tengan que someterse a licencia de obras y otra muy distinta que, como se pretende, el planificador sectorial del ramo no esté vinculado de ninguna manera por el régimen de usos del suelo no urbanizable establecido en el PEPMAN.

La «propuesta de medidas preventivas y correctoras» de la Memoria ambiental dice que, en general, «se primará el acondicionamiento y mejora de las infraestructuras existentes frente a la construcción de otras nuevas». Agrega, menos taxativamente, que «se evitarán, *en la medida de lo posible*, las afecciones a espacios naturales protegidos, áreas de alto valor agrícola, hábitats prioritarios, montes de utilidad pública, zonas húmedas y vías pecuarias, entre otros», que «se reducirán *lo máximo posible* los cruces con puntos críticos como cauces hídricos o entornos naturales sensibles» o que «en la elección del trazado y los parámetros de diseño de las carreteras se considerarán aquellos en los que se minimice la tala de arbolado autóctono». También «*se procurará esta-*

blecer requisitos o condiciones de carácter ambiental a incluir en los Pliegos de Prescripciones Técnicas de las actuaciones del Plan, tales como el reciclado y reutilización de residuos, disminución del consumo de recursos naturales, etc. *en los casos en que esto sea compatible con la naturaleza del proyecto*». Haciendo abstracción de las expresiones que hemos resaltado en cursiva, se identifican así algunos criterios sustantivos interesantes que van dirigidos a los estudios y proyectos de ejecución del plan pero que, en realidad, deberían haber servido para racionalizar el debate sobre las decisiones del propio planificador. Lo mismo podría decirse de otros que el órgano ambiental propone como «indicadores ambientales de seguimiento del Plan» (intensidad energética del transporte, transporte colectivo, emisiones).

Exentos de la observancia de elementos reglados de fondo que limiten su amplísima discrecionalidad, los técnicos que han elaborado el plan han hecho un trabajo muy meritorio desde el punto de vista sectorial; especialmente al revisar el grado de ejecución del plan anterior y al proceder al diagnóstico de la situación actual de la Red autonómica de carreteras. Pero la falta de parámetros preestablecidos impide valorar objetivamente la sostenibilidad social, económica y ambiental de sus propuestas. Esto se aprecia, por ejemplo, cuando la Memoria Ambiental reconoce expresamente «las dificultades para la evaluación de alternativas en esta fase». Selección de alternativas que es probablemente la clave de estos procesos, pero que se escamotea al identificar la alternativa 0 con no hacer nada, la alternativa 1 con mantener el plan anterior y la alternativa 2 con la previamente adoptada de revisarlo. Y, en general, deja sin referencias fiables el necesario debate sobre las previsiones más polémicas del plan.

En este último sentido, la Dirección General de Medio Natural manifestó entre otras cosas, que «la afección más importante sobre el medio natural se producirá» por las tres carreteras «inter-valles» previstas en el Plan (con 46 nuevos kilómetros que no se integrarán en la «red básica» y de las cuales una discurrirá íntegramente por territorio de la Reserva de la Biosfera). Por eso en la fase de consultas sugirió que «debería sopesarse el impacto ambiental negativo que pueden ocasionar frente al escaso interés público de su puesta en marcha». Pero esta objeción, que se supone fundada por venir de quien viene, se despacha del siguiente modo: «la necesidad de las nuevas carreteras se encuentra justificada por las pésimas condiciones de accesibilidad y movilidad en las áreas donde se ubican, y la mejora que suponen en el acceso de la población residente a los servicios básicos». Lo cual, bien mirado, nada aporta para probar la requerida sostenibilidad de la propuesta. Entiéndase bien; no negamos que la previsión de las citadas carreteras serranas pueda llegar a reputarse sostenible; lo que decimos es que, de serlo, tal sostenibilidad tendría que haberse argumentado por el planificador de un modo muy distinto.

Resta aún, para finalizar este apartado, una consideración sobre el papel que ha desempeñado en este procedimiento el órgano ambiental, que es la Dirección General de Calidad Ambiental. En realidad, viene condicionado por la praxis que se ha impuesto en la Administración riojana y que otorga todo el protagonismo al órgano promotor en la redacción de la memoria ambiental, a la que finalmente se agrega, como un postizo, «el acuerdo del órgano ambiental». En el caso que nos ocupa, este

«acuerdo» adopta la fórmula ya ritual según la cual «este Plan no vulnera los principios del desarrollo sostenible, siempre y cuando se cumpla el condicionado ambiental que a continuación se establece» pero que, salvo en algún aspecto, es el mismo «condicionado» que impondría una declaración de impacto ambiental de proyectos. En el fondo, esta forma de operar permite vislumbrar que en la práctica se sigue aplicando la metodología de la EIA de proyectos, que es adecuada acaso para la imposición de medidas correctoras de cara a la ejecución de obras pero que viene desautorizada desde la Exposición de Motivos de la Ley básica 9/2006 para valorar las determinaciones más complejas de verdaderos planes.

## 3.2. ECOCIUDAD DEL MONTE CORVO

### 3.2.1. Antecedentes

Estas últimas consideraciones reaparecen, aún con singularidades de relieve, en la evaluación de otros planes promovidos por el Ejecutivo como la que culmina con la *Orden 4/2010, de 1 de marzo, por la que se aprueba definitivamente el proyecto de Zona de Interés Regional Ecociudad Montecorvo*. Con ella avanza un paso decisivo esta polémica iniciativa, recurrente en nuestras crónicas, que enfrenta al Gobierno regional (PP) con el Ayuntamiento de Logroño (PSOE-PR) y aún con agentes sociales tan dispares como la patronal de la construcción y colectivos ecologistas, a los que se han venido a sumar con un discurso propio varios colegios profesionales (de arquitectos, de ingenieros de diversas especialidades y de agentes de la propiedad inmobiliaria).

Recordemos que la modificación operada al efecto en la LOTUR suscitó un conflicto en defensa de la autonomía local que el ATC 251/2009, de 13 de octubre, no admitió a trámite aunque lo hizo sin dejar de advertir que «la vulneración de la garantía institucional de la autonomía local constitucionalmente garantizada no puede atribuirse directamente a la dicción del precepto sino, en su caso, a la eventual aplicación del mismo por parte de la Administración de la CAR a concretos supuestos de hecho». Entre tanto, el Gobierno había procedido a declarar el interés supramunicipal de la ZIR y su delimitación; declaración que suscitó tres recursos contencioso-administrativos. Todos ellos han sido desestimados por la Sala de Logroño durante este ejercicio.

La Sentencia de 11 de febrero de 2010 marca el rumbo al conformarse con la pretendida «ejemplaridad» de la actuación como justificación bastante de su carácter supramunicipal. Las Sentencias de 4 de mayo de 2010 añadirán que «el uso residencial previsto para la ZIR es un uso previsto» en el artículo 30.1 LOTUR y que «su asignación no corresponde en exclusiva a las corporaciones locales». A partir de esa lectura sin matices de la expresión «residencial», la Sala dice que «el desarrollo de una ecociudad es un objetivo que la CAR, como también otras comunidades autónomas, ha estimado de interés regional y cuya fundamentación consta ampliamente en el expediente administrativo, de modo que no cabe hablar de inexistencia o falta de interés regional o supramunicipal. No es de recibo pretender que haya de concurrir ese interés supralocal con la imposibilidad municipal de llevar a efecto un proyecto como el litigioso,

pues es irrelevante que los mismos objetivos puedan llevarse a cabo por el municipio, ya que la ley no exige que para una declaración de interés regional como la recurrida deba antes acreditarse la falta de capacidad del municipio ni se incluye de este modo en norma alguna de la ley un supuesto principio de subsidiariedad». Pero estos pronunciamientos judiciales, que en lo demás son idénticos, dedican la mayor parte de su argumentación a otras dos cuestiones conexas que los recurrentes habían planteado.

— La primera tiene que ver con la clasificación en el PGM de Logroño de los terrenos afectados como suelo no urbanizable de protección especial por su valor paisajístico. En este punto, la Sala acoge la tesis de la representación procesal del Gobierno según la cual el PGM de Logroño habría quedado afectado por la LOTUR, que es posterior, y que por razones paisajísticas sólo permitiría clasificar ya, a falta de respaldo en la ordenación del territorio o en legislación sectorial que no existe, suelo no urbanizable común. Pese a que el PGM de Logroño no era objeto del proceso y a que, por cierto, la LOTUR tampoco se ha adaptado a su vez a las previsiones que sobre la situación de suelo rural incorpora el TRLS de 2008, la Sala llega a afirmar que «tal clasificación no se ajusta a la ley» con lo que «no puede admitirse que las determinaciones del plan general de ordenación urbana municipal de Logroño puedan ser consideradas como parámetro de legalidad de la ZIR». De todos modos, concluye advirtiendo que «la declaración de ZIR no ha venido a desclasificar ese suelo no urbanizable. La reclasificación tendrá lugar, en su caso, con posterioridad y con observancia de la legislación vigente» (F. 4º).

— La segunda versa sobre el conflicto competencial que subyace en la distinción, que en este caso se torna verdaderamente problemática, entre los conceptos de ordenación del territorio y urbanismo. Al respecto, la Sala hilvana una larga aproximación teórica, con extractos de la Carta Europea y de jurisprudencia tanto del Constitucional como del Supremo que, más allá de sus conocidas apelaciones a la coordinación interadministrativa, poco aportan para distinguir como es debido entre los fines —y los instrumentos— propios de la ordenación del territorio y del urbanismo. En todo caso, advierte que «sería contrario al principio constitucional de autonomía local el ejercicio de potestades de ordenación del territorio de modo que con su ejercicio excluyente se impidiera el que corresponde a las entidades locales en el ámbito urbanístico» (F. 6º).

Puede decirse, por tanto, que las espadas siguen en alto sobre estas cuestiones y también sobre los problemas ambientales denunciados por los recurrentes, que quedaban diferidos por la Sala a la fase posterior de EAE.

### **3.2.2. El «proyecto completo» de la ZIR**

Con el camino despejado, la Orden 4/2010 procede a la aprobación definitiva de la ZIR «como un instrumento de ordenación del territorio independiente y autónomo, que vinculará al planeamiento urbanístico del municipio» afectado. En realidad, la Orden se limita a servir de vehículo a un larguísimo anexo, que consta de 194 páginas, en el que encontramos lo que se denomina «Proyecto Completo», redactado previo convenio con las dos sociedades mercantiles que son «propietarios mayoritarios» de los terrenos

y cuya naturaleza de auténtico «convenio urbanístico» no sería cuestionada por la Sentencia de 14 de junio de 2010 para confirmar su validez. El «Proyecto Completo» en cuestión se explyea en la justificación de lo que presenta como una «iniciativa piloto de recuperación de un área degradada que se enmarca dentro de las acciones de la Estrategia Riojana Contra el Cambio Climático. El objetivo general de la ZIR», dice, «es el desarrollo urbano sostenible como forma de fomentar la excelencia medioambiental de La Rioja situando a esta Comunidad Autónoma en primera línea de las regiones comprometidas con las nuevas tecnologías, las energías renovables, el respeto al medio ambiente y la sostenibilidad». Tomando como referencia a superar las ecociudades de Sarriguren (Pamplona) y Valdespartera (Zaragoza), el documento pone especial énfasis en destacar que «no estamos ante un proyecto residencial convencional sino ante un proyecto estratégico de alto valor representativo, ejemplificador y difusor de una nueva cultura del territorio, un modelo de desarrollo urbano sostenible, en el que la utilización del mismo para la producción de suelo para usos residenciales, espacios para actividades económicas o dotaciones se puede hacer de una forma sostenible y perdurable, diferente a la que hasta ahora ha sido habitual». Y asume como «objetivos prioritarios» los de «facilitar el acceso a la vivienda a las economías que encuentran un mayor número de problemas a la hora de encontrar vivienda; poner en práctica una tipología de urbanización y edificación ecológica y bioclimática, que suponga un modelo a seguir a la hora de plantear futuros desarrollos urbanísticos en cualquier municipio de La Rioja; aumentar la conciencia social respecto a la posibilidad de integrar actividades humanas cotidianas en armonía con el medio ambiente; promover una experiencia a gran escala de ahorro energético e integración de energías renovables a través de la utilización de materiales sostenibles que además aporten una elevada eficiencia energética a los edificios».

Pero técnicamente este «Proyecto» *tiene un contenido materialmente urbanístico*. Afecta a una superficie de más de 60 hectáreas que, de estar en su mayor parte clasificadas por el PGM vigente como suelo no urbanizable especial por su interés paisajístico pasan primero a convertirse, según lo explicado y sin modificación de aquél, en suelo no urbanizable común para acabar en la práctica reclasificados, sin decirlo expresamente, en suelo urbanizable. Además, como un auténtico plan parcial, agota la «ordenación pormenorizada» –incluye hasta «ordenanzas»– de la única «unidad de ejecución» prevista que «albergará un total de 2.982 viviendas (más del 90% protegidas), parque urbano y zonas verdes, espacios dotacionales y comerciales» incluyendo en la cima del cerro un «Centro de Estudios del Urbanismo Sostenible y Energías Renovables» que será gestionado por una Fundación a la que se dotará con once millones de euros provenientes de las plusvalías de la operación. Una operación que prevé obtener más de 483 millones de euros de ingresos por ventas con un beneficio neto de 64,2 millones. Y que se ha de ejecutar directamente por la «Administración actuante», que es la autonómica, y la «Junta de Compensación» mediante los correspondientes proyectos de reparcelación y urbanización.

Conocer estos datos era indispensable para afrontar las dudas que los Tribunales no habían disipado acerca de si estamos realmente ante un instrumento de ordenación del territorio o ante una operación de «urbanismo autonómico». La distinción es importante en la práctica porque las técnicas de la ordenación del territorio y del urbanismo no pare-

cen, en principio, intercambiables. Si esto es ordenación del territorio, habrá que partir de que una cosa es que sus instrumentos vinculen al planeamiento urbanístico y otra muy diferente que lo ignoren por completo. Pero, de ser urbanismo, una cosa es que la Administración autonómica ostente facultades de coordinación en materia de planeamiento y otra muy diferente que la LOTUR pueda habilitar vías de sustitución de los Ayuntamientos no contempladas en la legislación básica de régimen local y proscritas en la jurisprudencia constitucional que la ha interpretado en garantía de la autonomía municipal en materia de ejecución y disciplina urbanísticas. Todo parece indicar que los Tribunales tendrán ocasión de pronunciarse con mayor conocimiento de causa al respecto.

### **3.2.3. La evaluación ambiental de la ZIR**

Ahora bien; ¿es sostenible la Ecociudad? Por supuesto, la Memoria Ambiental del órgano promotor, que identifica como tal a la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, cuenta con el Acuerdo del órgano ambiental, que es la Dirección General de Calidad Ambiental de ella dependiente. En él «se considera que esta ZIR resulta conforme con los principios del desarrollo sostenible, siempre y cuando se cumpla el siguiente condicionado ambiental». Se trata de un «condicionado» que, sin duda, mejorará la ejecución del proyecto pero que asume acríticamente las conclusiones del órgano promotor sobre la propia sostenibilidad del Plan.

Tales conclusiones figuraban ya en el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) y son ratificadas por la Memoria Ambiental. Ésta empieza afirmando que «el contenido del ISA se ajusta» a la legislación estatal «y recoge además las orientaciones e indicaciones establecidas en el Documento de Referencia aprobado por el órgano ambiental». El resumen que nos ofrece de aquel contenido destaca que el ISA ha estudiado, junto a la alternativa cero –que identifica con «no hacer nada»– otras tres. En realidad, una de ellas (sector camino de Fuenmayor) se rechaza sin que conste por qué. Se mencionan los criterios de selección de las restantes y se constata que su aplicación deparó «significativas diferencias de puntuación, por lo que parece razonable y se justifica elegir» la «ecociudad» sobre el «ecobarrio» (que no se describe) y, desde luego, sobre la alternativa cero. Entre los factores de selección se tuvo en cuenta la capacidad de acogida, que se valoró así: «vista la media calidad ambiental, la vulnerabilidad media y las pocas limitaciones existentes, la capacidad de acogida de la unidad ambiental Montecorvo se ha valorado como alta».

Adoptada la decisión fundamental, el ISA procedió a la «identificación y caracterización de los efectos significativos» tanto en la fase de construcción como de funcionamiento, para lo cual «se ha utilizado de referencia la legislación de impacto ambiental» de proyectos. Así resulta que «no se prevé la producción de impactos críticos». Se detecta un único «impacto severo» que es la «pérdida de los valores paisajísticos por la presencia de la urbanización». Pero tanto éste como los otros nueve impactos moderados «se pueden prevenir, corregir o compensar». En suma «la ZIR es un proyecto que

se puede integrar ambientalmente, considerando la alta capacidad de acogida de la zona y la valoración global de impactos».

A continuación, la Memoria Ambiental da cuenta de los resultados del proceso de consultas en el que se recogieron un total de veinte aportaciones; todas ellas de carácter institucional, salvo la presentada por la patronal de la construcción (CPAR). En esta fase, la Dirección General de Calidad Ambiental requirió «ampliar la justificación aportada» mediante «un análisis de la capacidad de acogida» de la alternativa seleccionada en relación con la demanda de agua, gestión de residuos y energía. La Memoria considera «subsano» este «aspecto» en la «Adenda al ISA». Por su parte, el Centro de Coordinación Operativa SOS-Rioja puso de manifiesto riesgos naturales «de movimientos de laderas» y también «de afecciones hídricas». En cuanto a los primeros, advirtió de que «parte del planteamiento edificatorio residencial y parte del dotacional sitúan su planta en porcentajes espaciales significativos, en terrenos con pendientes pronunciadas (mayores de 15° o del 27%)» y también con una geología «semiestable», por lo que «de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación ... se calificarían como T-3: Terrenos desfavorables». La Memoria Ambiental considera que estos «aspectos» se han «subsano» en la «Adenda al ISA» que, en realidad, se remite a medidas que habrán de concretarse en el proyecto de urbanización cuando lo procedente en Derecho hubiera sido mantener su clasificación urbanística como suelo no urbanizable [artículo 12.2.a) TRLS y STS de 7 de junio de 2010].

Resta aún considerar los argumentos de las aportaciones más críticas y el tratamiento que se les dispensa. La Delegación del Gobierno en La Rioja remitió informe de la Abogacía del Estado «en el que se pone en duda la conformidad del proyecto respecto al Ordenamiento Jurídico». Pero nos quedamos sin conocer su contenido porque «la respuesta del promotor no es objeto de valoración en esta Memoria Ambiental». Las observaciones de la CPAR quedan divididas en «alegaciones urbanísticas» y «alegaciones ambientales» pero en la Memoria «se transcribe únicamente la respuesta» a estas últimas. En esa respuesta aparece el dato de que «únicamente el 8,34 ha (sic) de la superficie de proyecto está catalogada como hábitat de interés comunitario». Cuestionada la sostenibilidad del proyecto, la contestación «se remite al capítulo 2 del ISA, donde se describen los objetivos y criterios medioambientales adoptados en el transcurso de proyecto y redacción del documento de la ZIR, además de presentar de manera no detallada –ver documento completo– la idea para evaluar la idoneidad ambiental del desarrollo» (sic, página 180).

Por último, el Ayuntamiento de Logroño también presentó documentadas «alegaciones al proyecto de ZIR», que igualmente quedan aquí sin respuesta, y «alegaciones al ISA». La primera de éstas plantea, según extracta la Memoria, que «el ISA es extemporáneo, pues debía haberse redactado con la delimitación de la ZIR y no con el proyecto». Pero recibe una respuesta confusa: «el ISA se tramita junto con el proyecto de ZIR cuyo planeamiento de desarrollo será el Proyecto de Urbanización (sic). Dicho informe se realiza para los documentos de Aprobación Inicial, es decir, el proyecto de ZIR, procedimiento similar al que se realiza con los Planes Generales Municipales» (página 181). La segunda asegura

que el ISA es «un documento poco riguroso, genérico» y «con problemas de coordinación con el proyecto ZIR al que se refiere», a lo que se le contesta simplemente que «cumple con los requerimientos de la Ley 9/2006 y con el Decreto 20/2009». Pero la alegación municipal de mayor alcance es la que señala que «el examen y valoración de alternativas son incorrectos y está especialmente sesgado en su diseño para arrojar el resultado más conveniente». Respuesta: «respecto al examen de alternativas, no sólo se toman criterios ecológicos, si no también económicos, sociales y técnicos. Considerando ese conjunto de elementos, la ecociudad es la alternativa más positiva».

Vistas las posiciones del debate local, queda por ver cómo evolucionará el control judicial de la amplia discrecionalidad que todavía ostenta no ya el planificador sino el evaluador ambiental de planes. Pensando en global, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de enero de 2008 (*Basozabal*) abre una senda interesante al neutralizar con el concepto integrador de «sostenibilidad territorial» el empeño por separar las cuestiones urbanísticas de las ambientales.

### 3.3. NITRATOS

A consecuencia de un nuevo Dictamen Motivado de la Comisión Europea por incumplimiento de la Directiva 91/676, el Gobierno de La Rioja ha aprobado a finales de año el *Decreto 59/2010, de 16 de diciembre*, por el que se modifica el ya conocido Decreto 79/2009, que rige en la materia. En realidad, la modificación afecta tan sólo al párrafo segundo del apartado Sexto del Anexo del Programa de Actuación, conforme al cual «queda prohibida la aplicación de fertilizantes nitrogenados en general, sobre suelo hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve, mientras se mantengan estas condiciones. Se exceptúa de esta restricción el cultivo del arroz en terrenos inundados».

## 4. ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

### 4.1. ORGANIZACIÓN

Integrado en el capítulo correspondiente a la «participación pública», el artículo 43 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente, instituyó el Consejo Asesor de Medio Ambiente de La Rioja (CAMAR) como «órgano consultivo superior en materia de medio ambiente». Tendría «como funciones principales las de asesorar e informar la toma de decisiones en materia ambiental». En su composición habría de incluir «expertos» designados por «las organizaciones cívicas y no gubernamentales», «las organizaciones científicas», «las organizaciones sindicales más representativas» y las «organizaciones empresariales». Pero aquellas previsiones legales requerían un desarrollo reglamentario que se ha hecho esperar nada menos que ocho años y que finalmente ha llegado con el *Decreto 43/2010, de 30 de julio, por el que se establece la naturaleza, funciones y composición del CAMAR*. Adscrito a la Consejería del ramo, sus funciones de informe, propuesta y asesoramiento quedan limitadas en principio a disposiciones ambientales «que adopten la forma de Decreto» y a los concretos planes allí enumerados [artículo

3.e)]. De sus veinte miembros con voz y voto, la mayoría tienen carácter institucional. La propia Administración autonómica se reserva nueve de ellos, incluyendo la presidencia, que corresponde al titular de la Consejería, la vicepresidencia y otras siete vocalías que copan directores generales y el Gerente del Consorcio, a los que hay que sumar dos representantes de la Federación Riojana de Municipios, otro de la Confederación Hidrográfica del Ebro, otro de la Universidad de La Rioja y otro que «se elegirá de entre los Colegios Profesionales relacionados con la materia». Los seis restantes se reparten entre los siguientes agentes sociales: dos representantes de organizaciones sindicales, uno los cuales corresponderá a un sindicato agrario; otros dos de organizaciones empresariales; uno de las asociaciones de consumidores y otro más «de las asociaciones de protección, defensa y estudio de la naturaleza domiciliadas en La Rioja, propuesto por la de mayor implantación» (artículo 4). El nombramiento y cese de los vocales corresponderá al Presidente «a propuesta de las distintas entidades». Cuando exista más de una, «se solicitará la propuesta de designación a aquella que cuente con el mayor número de miembros, que se acreditará mediante relación certificada de sus asociados» (artículo 5). Por lo demás, queda derogado el Decreto 22/1996, de 12 de abril, por el que se regulaba la creación del Consejo Riojano del Agua.

Se habrá observado que en esa regulación quedan preteridas las Cámaras Oficiales. En contraste, la *Ley 1/2010, de 16 de febrero, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja*, especifica las funciones que a estas corporaciones de Derecho público atribuye con carácter básico la legislación estatal. Entre esas funciones figura expresamente, «en materia de gestión», la de «gestionar bolsas de subproductos y residuos» [artículo 5.2.d).2ª]. Pero también otras que, ya «en materia de colaboración en la ordenación industrial y comercial», le habilitan para «formular propuestas a las distintas administraciones públicas en materia de localización industrial e infraestructuras» [artículo 5.2.e).1ª] y para «colaborar con los órganos competentes de la CAR informando los estudios, trabajos y acciones que se realicen sobre la ordenación del territorio, el medio ambiente y la localización industrial y comercial [artículo 5.2.e).2ª]. Todavía en el ámbito de la Administración corporativa, por *Orden 10/2010, de 15 de marzo*, la Consejería de Agricultura convocó las primeras elecciones a vocales del Consejo Regulador de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja.

## 4.2. Gestión

Los Presupuestos Generales de la CAR para el año 2010 fueron aprobados por la Ley 5/2009, de 15 de diciembre, y ascendieron a un total ligeramente superior a los 1.345 millones de euros (20 más que en el ejercicio anterior). De ellos correspondieron al Departamento de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial 86 millones (casi 3 menos que en el anterior). A la Dirección General de Medio Natural se asignaron 31,2 millones (de los cuales cerca de 14 se destinaban a inversiones reales y 3,4 a la suma de transferencias corrientes y de capital) mientras que a la de Calidad Ambiental y Agua iban a parar 32,8 millones (de los cuales 12,5 eran para inversiones reales y casi 16 para transferencias que, en su mayor parte, financian al Consorcio de Aguas y Residuos). La previsión de in-

gresos del Departamento por las tasas que había de liquidar era de 1,3 millones de euros. Por su parte, el canon de saneamiento y depuración había de reportar 7,5 millones. En cuanto a los ingresos procedentes del Estado, las partidas incluyen casi 2 millones de euros en concepto de transferencias corrientes y 3,1 en concepto de transferencias de capital provenientes del Ministerio de Medio Ambiente. De otro lado, se presupuestaron 5,9 millones como transferencias procedentes del FEADER, de los cuales 3,3 eran con cargo al Programa de Desarrollo Rural, a gestionar por la Consejería de Agricultura.

En ejecución de estas previsiones, la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial ha diversificado sus programas de fomento especialmente, como puede comprobarse en el apéndice normativo, mediante subvenciones destinadas a promover la eficiencia energética en el sector turístico. Por su parte, la Consejería de Agricultura dictó la *Orden 13/2010, de 13 de abril, por la que se convocan para el año 2010, entre otras, las ayudas agroambientales previstas en el Eje II del Programa de Desarrollo Rural 2007/2013*. Y también la *Orden 20/2010, de 8 de julio* (una especie de Plan Renove de tractores y maquinaria agraria). En fin, además de convocatorias al amparo de la normativa ya reseñada en crónicas anteriores, la Consejería de Industria ha dictado las Órdenes 7/2010, de 24 de junio (Plan Renove de Calderas) y 12/2010, de 17 de agosto (Plan Renove de Electrodomésticos).

En cuanto a la actividad de policía, la estadística disminuye algo respecto de los altos registros del año anterior:

— Se ha procedido a la aprobación definitiva de los Planes Generales Municipales de Ojacastro, Tormantos, Leza de Río Leza, Daroca de Rioja, Casalarreina y Rabanera con sus respectivas memorias ambientales.

— Se ha adoptado decisión de no someter a evaluación ambiental la modificación puntual del PEPMAN promovida por el ayuntamiento de Cervera para convertir 32 hectáreas de «Huertas Tradicionales» en la categoría de «Grandes espacios de montaña mediterránea». También se ha decidido no someter a dicha evaluación las modificaciones de los PGMs de El Villar de Arnedo y Pradejón (para ampliación de la «ecociudad del transporte» que pretende ubicarse en ambos municipios sin echar mano, al parecer, de ningún instrumento de ordenación del territorio pese a que aquí la supramunicipalidad sí parece patente). Dispensadas quedan igualmente otras cuatro modificaciones de PGM [Alfaro (promovida por ENAGAS), Igea, Quel y Arnedo], así como un Plan Parcial en Albelda de Iregua. Pero sí se ha sometido a dicho procedimiento la modificación del PGM de Agoncillo.

— Se ha adoptado decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental los proyectos de ampliación de sendas canteras en Cenicero, Calahorra y Arnedillo; de urbanización en Arnedo, Alfaro, Torrecilla en Cameros y Santo Domingo de La Calzada; de centro de tratamiento de vehículos al final de su vida útil en Leiva y de planta de generación eléctrica con biomasa en Castañares.

— Además de una nueva para fabricación de envases en Aldeanueva de Ebro, se han registrado ocho modificaciones de otras tantas autorizaciones ambientales integradas previamente otorgadas.

— Sin vinculación con autorización ambiental integrada, se ha procedido a modificar de nuevo la eficacia de la declaración de impacto ambiental del proyecto de circuito de alta velocidad de La Maja, en Arnedo. Y se ha accedido a ampliar el plazo de eficacia de la declaración de impacto ambiental del proyecto de urbanización del sector «Paisajes del Vino» (que incluye el campo de golf previsto en Haro).

En el frente sectorial, por Resolución núm. 310/2010, de 21 de mayo, se modifica la autorización otorgada a la Fundación Ecotic para la implantación y gestión de un Sistema Integrado de Gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Y por Resolución de 24 de noviembre de 2010, se otorga autorización a Comercial Frucosol SL para la implantación de un sistema individual de gestión para ese mismo tipo de residuos.

En cuanto al ejercicio por la Administración del Estado de sus competencias de intervención ambiental en territorio riojano, la Secretaría de Estado de Cambio Climático formuló declaración de impacto ambiental favorable del proyecto «Línea eléctrica a 220 kV de entrada y salida en subestación de Haro a línea eléctrica Miranda-Laguardia» (Resolución de 2 de febrero de 2010, publicada en BOE de 15 de febrero) así como del proyecto «Gasoducto Yela-El Villar de Arnedo. Provincias de Guadalajara, Soria, La Rioja y Navarra», promovido por ENAGAS (Resolución de 26 de noviembre de 2010, BOE de 11 de diciembre).

## 5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL Y PROBLEMAS

En el apéndice informativo que acompaña a esta crónica reseñamos las sentencias dictadas en aplicación de normativa ambiental por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y que, en general, carecen de interés doctrinal. Destacan, no obstante, las sentencias ya comentadas sobre la Ecociudad pero también, aunque por razones puramente fácticas, la Sentencia de 4 de marzo de 2010 que evidencia otro episodio conflictivo en las tensas relaciones que mantienen el Gobierno regional y el Ayuntamiento de la capital. En este caso, el Alcalde de Logroño pretendía delegar en el concejal de urbanismo sus funciones de representación en el Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (COTUR). La Consejería ya advirtió al Ayuntamiento que consideraba que ese cargo no es delegable y cuando el concejal delegado acudió a la primera sesión «se le impidió la entrada». La Sala no se pronuncia sobre el fondo del asunto ya que por razones procesales declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento.

El clima de enfrentamiento, de raíz política, se reproduce a otra escala con el Gobierno de la Nación aunque se ha suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente, la Consejería del ramo y el Consorcio de Aguas un nuevo Convenio para el apoyo a la gestión y al desarrollo sostenible en la Reserva de la Biosfera riojana (Resolución de la Secretaría

General Técnica de la Consejería de Presidencia, de 15 de diciembre de 2010). En otra dimensión, la *Ley 7/2010, de 29 de septiembre, por la que se aprueban varios convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para el establecimiento de programas de actuación conjunta en diversas materias*, constituye un ejemplo de la emergente «cooperación horizontal». Con ella, el Parlamento de La Rioja da su aprobación a siete convenios multilaterales que se hacen públicos en otros tantos anexos. Así, el Anexo III contiene el «Convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas para la definición de estrategias comunes orientadas a impulsar actuaciones conjuntas en materia turística» asumiendo como «eje estratégico» el de «fortalecer la integración del producto turístico fomentando la sostenibilidad y desarrollo económico y social» y situando entre sus «líneas preferentes de actuación» el «impulso al desarrollo sostenible de la actividad turística». Por su parte, el Anexo VI recoge el «Convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas en materia de prevención y extinción de incendios forestales», que entra en vigor el 1 de enero de 2011. En él destaca, entre otras medidas de coordinación, el régimen de las denominadas «zonas de ayuda inmediata» conforme al cual «los efectivos de extinción de cualquiera de las Comunidades Autónomas que se encuentren más próximos al siniestro podrán actuar dentro de dichas zonas de la Comunidad colindante, previa comunicación y sin necesidad de petición de ayuda, con el objetivo de impedir la propagación del incendio independientemente del ámbito territorial amenazado».

Finalmente, y en otro orden de consideraciones, la Defensora del Pueblo Riojano ha hecho público el Informe anual correspondiente al año 2009. De él resulta que siguen aumentando las quejas relativas a la protección del medio ambiente (de 39 a 46) y que la mayor parte de ellas continúa versando sobre ruidos aunque también hay varias que consiguen ejercitar el derecho de acceso a la información ambiental frente a varios ayuntamientos.

## 6. APÉNDICE INFORMATIVO

— *Departamento de Turismo, Medio ambiente y Política territorial:*

Consejera: Aránzazu Vallejo Fernández, que además es Vicepresidenta del Gobierno.

Secretaría General Técnica: Ezequiel Fernández Navajas.

Dirección General de Turismo: Mónica Figuerola Martín.

Dirección General de Medio Natural: Miguel Urbiola Antón.

Dirección General de Calidad Ambiental y Agua: José María Infante Olarte (que es también Presidente del Consorcio de Aguas y Residuos).

Dirección General de Política Territorial: Luis García del Valle Manzano.

— *Leyes ambientales aprobadas durante 2010:*

Ninguna.

— *Reglamentos aprobados en materia de medio ambiente durante 2010:*

Decreto 43/2010, de 30 de julio, por el que se establece la naturaleza, funciones y composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la CAR.

Orden 2/2010, de 29 de enero, por la que se fijan los períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de la CAR, durante el año 2010.

Orden 3/2010, de 15 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para la primera forestación de terrenos rústicos de La Rioja.

Orden 5/2010, de 8 de marzo, por la que se modifica el formato y la expedición de las licencias de caza, pesca y matrícula de embarcación de la CAR y se regula la acreditación de la personalidad en el ejercicio de la pesca.

Orden 6/2010, de 15 de marzo, por la que se regula el procedimiento para conferir licencias de uso de la marca La Rioja, Reserva de la Biosfera. Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama.

Orden 11/2010, de 29 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la promoción de actividades en relación con el turismo en la naturaleza.

Orden 12/2010, de 29 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la implementación de medidas medioambientales en el sector turístico.

Orden 13/2010, de 3 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan cuatro becas de formación en materia de medio natural para el año 2010.

Orden 14/2010, de 5 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan becas de formación en materia de política territorial.

Orden 15/2010, de 1 de junio, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la CAR para la campaña 2010/2011.

Orden 16/2010, de 25 de junio, por la que se establecen las normas para la caza mayor en batida y caza menor en la Reserva Regional de Caza de La Rioja, Cameros-Demanda y en los Cotos Sociales de caza de la CAR durante la temporada 2010/2011.

Orden 17/2010, de 13 de julio, por la que se fijan las limitaciones y períodos hábiles de caza en la CAR para la temporada cinegética 2010/2011.

Orden 18/2010, de 22 de julio, por la que se establecen medidas de carácter extraordinario para la caza de ciervo en batida en la CAR durante la temporada cinegética 2010/2011.

— *Planes y programas en materia de medio ambiente aprobados durante 2010:*

Ley 4/2010, de 30 de abril, por la que se revisa y actualiza el Plan Regional de Carreteras de La Rioja.

Decreto 59/2010, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 79/2009, de 18 de diciembre, por el que se modifica la designación de Zonas Vulnerables incluyendo como nueva zona vulnerable el aluvial bajo del Najerilla y se aprueba el nuevo Programa de Actuación, Medidas Agronómicas y Muestreo de las Zonas Vulnerables a la contaminación procedentes de origen agrario.

Orden 4/2010, de 1 de marzo, por la que se aprueba definitivamente el proyecto de Zona de Interés Regional Ecociudad Montecorvo.

— *Sentencias del Tribunal Superior de Justicia:*

STSJLR de 1 de diciembre de 2009 (sanción a discoteca por ruido).

STSJLR de 13 de enero de 2010 (liquidación canon de saneamiento a Ayuntamiento).

STSJLR de 27 de enero de 2010 (sanción pesca).

STSJLR de 11 de febrero de 2010 (suspensión cautelar sanción ruidos).

STSJLR de 11 de febrero de 2010 (ecociudad: desestimación del recurso del CER contra la declaración de interés supramunicipal ZIR).

STSJLR de 17 de febrero de 2010 (órgano judicial competente).

STSJLR de 4 de marzo de 2010 (representación de Logroño en la COTUR).

STSJLR de 10 de marzo de 2010 (sanción caza).

STSJLR de 20 de abril de 2010 (sanción caza).

STSJLR de 20 de abril de 2010 (sanción caza).

STSJLR de 4 de mayo de 2010 (ecociudad: desestimación del recurso de la CPAR contra declaración de interés supramunicipal ZIR).

STSJLR 4 mayo 2010 (ecociudad: desestimación recurso del Ayuntamiento de Logroño contra la declaración de interés supramunicipal ZIR).

STSJLR de 25 de mayo de 2010 (PGM de Logroño).

STSJLR de 14 de junio de 2010 (ecociudad: convenio urbanístico).

STSJLR de 14 de junio de 2010 (sanción caza).

STSJLR de 14 de junio de 2010 (sanción caza).

— *Publicaciones:*

BARRIOBERO MARTÍNEZ, I., «Derecho y políticas ambientales en La Rioja», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 1, núm. 1 (2010).

BARRIOBERO MARTÍNEZ, I., «Jurisprudencia ambiental en La Rioja», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 1, núm. 1 (2010).

FANLO LORAS, A., «La Rioja», en *Informe Comunidades Autónomas 2009*, IDP, Barcelona, 2010, pgs. 522-543.